

AUTO No. EPA-AUTO-2126-2023 DE MIÉRCOLES, 29 DE NOVIEMBRE DE 2023


“Por el cual se legaliza una medida preventiva y se dictan otras disposiciones”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

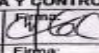
Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección el 26 de noviembre de 2023 al establecimiento de comercio Estanco Bar y Sala de Juego El Trébol con NIT 1143390199-9 y Matrícula 46969502, ubicado en la Calle 5B Manzana 59 Lote 12 P1 Local 1 del barrio El Campestre en Cartagena de Indias, de propiedad de la señora Laura Cristina Valencia Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.390.199 y en el que se observaron actividades en las que presuntamente se sobrepasaron los estándares máximos de emisión de ruido legalmente permitidos.

Como constancia de esa visita se levantó el Acta. No. 259-2023 de la misma fecha, por la cual, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se colocaron sellos. Que la inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s) fue atendida por la señora Darianis Castillo, quien manifestó tener la calidad de administradora del establecimiento. Que con base en lo evidenciado se constató por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, lo referenciado en el Acta No. 259-2023 en los siguientes términos:

	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001
FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: <u>26</u> Mes: <u>Noviembre</u> Año: <u>2023</u> Hora: <u>9:00pm</u> Acta No. <u>259-2023</u>		
Radicado SIGOB: _____ (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)		Radicado VITAL: _____
DEPENDENCIA: <input type="checkbox"/> ARS <input type="checkbox"/> FFRP <input type="checkbox"/> VERTIMIENTOS <input type="checkbox"/> CONTROL Y SEGUIMIENTO <input type="checkbox"/>		
DATOS DEL PRESUNTO INFRACCTOR RESPONSABLE		
Tipo de Proyecto, obra o actividad: _____		
Persona Natural o Jurídica: <u>Estanco bar y sala de juego el trébol</u>		
Tipo y Número de Identificación: <u>1143390199-9</u>		Teléfono: <u>3215412922</u>
Dirección: <u>Calle 5B Manzana 59 Lote 12 P1 Local 1</u>		Georreferenciación: _____
Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: <u>09-170365-01</u>		Licencia Construcción: _____
Correo: <u>emplea.juegos2018@gmail.com</u>		
DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL		
Nombre: <u>Darianis Castillo</u>		Tipo y Número de Identificación: <u>4950645</u>
Calidad: Administrador: <input checked="" type="checkbox"/> Propietario: <input type="checkbox"/> Representante Legal: <input type="checkbox"/> Otro: <input type="checkbox"/>		
DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD		
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:		
<u>Niveles de ondas sonoras generados por equipos sonoros ubicados en la entrada del establecimiento y direccionado hacia la vía pública que superan los límites máximos permitidos. //</u>		
2. ASPECTOS ABIÓTICOS:		
2.1. Suelo: _____		
2.2. Hidrología: _____		
2.3. Atmósfera: <u>x Ruido</u>		
3. ASPECTOS BIÓTICOS:		
3.1. Flora: _____		
3.2. Fauna: _____		
HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)		
Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:		
<u>Se realiza medición sonométrica al establecimiento que cuenta con un equipo sonoro tipo pickup direccionado hacia la vía pública. //</u>		
Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:		
<u>Equipo sonoro tipo pickup ubicado en la entrada del establecimiento y direccionado hacia la vía pública. //</u>		
Descripción del vínculo causal:		
<u>Ondas sonoras que traspasan los límites del establecimiento y superan los límites máximos permitidos. //</u>		
Pruebas recaudadas:		
<u>Descripción: Medición sonométrica mediante sonómetro que evidencia generación de ruido en un promedio de 85dBA a 1,5m de la fuente generadora, incumpliendo los límites máximos permitidos en la Ley 0627 de 2006 y el decreto 948 del 95. //</u>		

AUTO No. EPA-AUTO-2126-2023 DE MIÉRCOLES, 29 DE NOVIEMBRE DE 2023

“Por el cual se legaliza una medida preventiva y se dictan otras disposiciones”

SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)		Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001
IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)		
Concepto de flagrancia y calificación de la inmediatez de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009):		
Se recomienda la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), en el lugar de ocurrencia de los hechos, esta(s) se establecen en la presente acta y se justifica en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.		
Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 36 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)		SI NO
Amonestación escrita		<input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>
Suspensión de obra o actividad		<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres		<input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción		<input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>
Se colocaron sellos: 217-2023		<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL		
Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):		
La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción en materia ambiental, y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración de importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.		
Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)		
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.		
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.		
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.		
Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)		
Reincidencia.		
Cometer la infracción para ocultar otra.		<input type="checkbox"/>
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.		
Infringir varias disposiciones legales.		<input type="checkbox"/>
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		<input type="checkbox"/>
Atentar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con veda, restricción o prohibición.		<input type="checkbox"/>
Obtener provecho económico para sí o un tercero.		<input type="checkbox"/>
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.		<input type="checkbox"/>
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.		<input type="checkbox"/>
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada.		<input type="checkbox"/>
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		<input type="checkbox"/>
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		<input type="checkbox"/>
Temporalidad de la infracción en materia ambiental:		
Duración del hecho ilícito: _____ Fecha de inicio: _____ Fecha de Finalización: _____		
<p><small>Si en el momento de la comisión de la infracción el hecho ilícito no constituyó una infracción, se presentará durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad, generada de la actividad, a los efectos de que se pueda aplicar el procedimiento sancionatorio.</small></p>		
OBSERVACIONES		
<p>Establecimiento comercial en donde se observa equipo sonoro tipo Pick up en la entrada del local y direccionado a la vía pública, se realiza medición sonométrica y se obtiene en promedio 85dBA superando los límites máximos permitidos. La administradora del establecimiento se declara no autorizada para firmar este acta, por lo tanto firma un funcionario de la secretaría del interior como testigo de este procedimiento. //</p>		
FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:		
Nombre: Melissa González		Firma: 
Tipo y Número de Identificación: 1047482071		
Nombre: _____		Firma: _____
Tipo y Número de Identificación: _____		
DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:		
Nombre: _____		Firma: _____
Tipo y Número de Identificación: _____		

Glenn Jimenez R.
Sicc Testigo

Página 2 de 3

AUTO No. EPA-AUTO-2126-2023 DE MIÉRCOLES, 29 DE NOVIEMBRE DE 2023

“Por el cual se legaliza una medida preventiva y se dictan otras disposiciones”



Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El artículo 2º de la misma ley, indica que entre las autoridades habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4º y 12 *ídem* exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que los artículos 32 y 35 *ídem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

AUTO No. EPA-AUTO-2126-2023 DE MIÉRCOLES, 29 DE NOVIEMBRE DE 2023

“Por el cual se legaliza una medida preventiva y se dictan otras disposiciones”

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: Amonestación escrita; Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos. Asimismo, prevé que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas, serán a cargo del presunto infractor.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluyen como pruebas el Acta de Visita No. 259-2023 del 26 de noviembre de 2023, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-04486-2023 de 29 de noviembre de 2023 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, en la que se evidencia un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa vigente sobre emisiones de ruido, en especial, lo dispuesto en la Resolución No. 0627 de 2006 “*Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental*” expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y los artículos 2.2.5.1.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, que compiló al Decreto 948 de 1995.

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se colocaron sello. Sobre esta medida preventiva, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

“(…) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...).”

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el acta de flagrancia, como también las medidas preventivas en la forma adoptada en el Acta No. 259-2023 del 26 de noviembre de 2023, emitida por esta autoridad ambiental, que recaerá sobre la señora Laura Cristina Valencia Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.390.199, por las actividades de emisión de ruido realizadas en el establecimiento de comercio Estanco Bar y Sala de Juego El Trébol con NIT 1143390199-9 y Matrícula 46969502,

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-2126-2023 DE MIÉRCOLES, 29 DE NOVIEMBRE DE 2023

“Por el cual se legaliza una medida preventiva y se dictan otras disposiciones”

ubicado en la Calle 5B Manzana 59 Lote 12 P1 Local 1 del barrio El Campestre en Cartagena de Indias, en las que presuntamente se sobrepasaron los estándares máximos legalmente permitidos.

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado. Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida preventiva No. 259-2023 de 26 de noviembre de 2023, conforme con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, a la señora Laura Cristina Valencia Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.390.199, por las actividades de emisión de ruido realizadas en el establecimiento de comercio “Estanco Bar y Sala de Juego El Trébol” con NIT 1143390199-9 y Matrícula 46969502, ubicado en la Calle 5B Manzana 59 Lote 12 P1 Local 1 del barrio El Campestre en Cartagena de Indias, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEGALIZAR la medida preventiva en el presente Acto Administrativo consistente en la suspensión de obra o actividad y la colocación del Sello No. 217-2023 y **CONFIRMAR** la misma de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

PARÁGRAFO: Se advierte que el incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como prueba el Acta de Visita No. 259-2023 del 26 de noviembre de 2023 y sus anexos, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-04486-2023 de 29 de noviembre de 2023 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora Laura Cristina Valencia Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.390.199, al correo electrónico empresa.juegos2018@gmail.com y audryrangel157@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, conforme con lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. EPA-AUTO-2126-2023 DE MIÉRCOLES, 29 DE NOVIEMBRE DE 2023

“Por el cual se legaliza una medida preventiva y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR que por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.


ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.


ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA TERRIL FUENTES
Directora General

Vobo. Cecilia Bermúdez Sagre 
Jefe Oficina Jurídica – EPA (E)

Proyectó: R. Osorio 
Abogado Asesor Externo OAJ

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL